

381R1723

Nº L 172/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 6. 81

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1723/81 DEL CONSEJO**  
de 24 de junio de 1981

**por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas destinadas a mantener el nivel de utilización de mantequilla por determinadas categorías de consumidores e industrias**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 804/68, pueden adoptarse para la mantequilla medidas distintas de las previstas en el artículo 6 del citado Reglamento con objeto de facilitar su salida cuando se constituyan o amenacen con constituirse excedentes;

Considerando que la situación actual del mercado de la mantequilla se caracteriza por la importancia relativamente excasa de las existencias públicas; que, a medio plazo, dicho mercado sigue siendo, no obstante, excedentario y la amenaza de acumulación de nuevas existencias públicas de mantequilla es real; que, en tal situación, procede prever con carácter temporal la posibilidad de que se abastezcan en el mercado determinadas categorías de consumidores e industrias que hasta ahora se han beneficiado de una reducción del precio de la mantequilla de las existencias públicas en virtud de las medidas especiales adoptadas de acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68; que, a tal fin, es conveniente establecer ayudas que eleven el precio de la mantequilla a un nivel comparable al practicado para la mantequilla de intervención;

Considerando que el propio objetivo de las operaciones precedentemente contempladas implica la adopción de medidas adecuadas para garantizar que la mantequilla no se desvíe de su destino especial;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1981.

Considerando que es conveniente determinar las modalidades relativas a dicho control del destino de la mantequilla y a la aplicación de medidas en función de las operaciones consideradas, con objeto de responder a las necesidades de cada una de ellas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Podrá decidirse la concesión de ayudas destinadas a permitir la compra de mantequilla a precio reducido por parte de:

- a) las instituciones y colectividades sin fin lucrativo;
- b) los ejércitos y unidades asimiladas de los Estados miembros;
- c) los fabricantes de productos de pastelería y helados.

El término «mantequilla», con arreglo al presente Reglamento, comprenderá asimismo la mantequilla concentrada.

*Artículo 2*

Se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que la mantequilla se asigne efectivamente a su destino especial.

*Artículo 3*

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se referirán en particular al importe de la ayuda, a las medidas de control destinadas a garantizar el destino especial y, en su caso, al precio de venta, a las características y al acondicionamiento de la mantequilla.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. M. V. van AARDENNE

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.